



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00090** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Toda vez que, con la documentación allegada se desprende que el presunto asunto trata de un proceso VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se adecuarán los hechos y pretensiones que apunten a dicha dirección.

2.- Se servirá allegar nuevo poder que esté en concordancia con la exigencia primera y con las formalidades descritas en el artículo 5º, del Decreto 806 de 2020.

3. - De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **CAROLINA MONROY MACÍAS**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

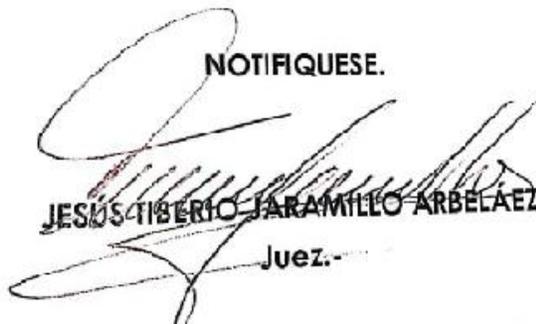
4.- En voces del art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, con la presentación de la demanda, el demandante, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **CAROLINA MONROY MACÍAS**. Del mismo modo cuando se presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Elo, por cuanto, aunque se dice que “La demanda se radica con copia a la señora **CAROLINA MONROY MACIAS**, al correo”, ni en el acápite de pruebas se dice anexarla, ni en la documentación que se anexa con la misma figura allegada.

5.- De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-